

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONFINES –SANTANDER

Confines, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 682094089001-2024-00046-00
Asunto: ejecutivo mínimo cuantía
Demandante: Cecilia Ardila Ardila
Ejecutado: Jorge Leonardo Diaz Hernández y Otra.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

DEL MANDATO:

El artículo 74 del CGP, establece que:

“...Artículo 74 CGP. (...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”. (delineado fuera de texto).

Revisado el memorial poder, la ejecutante confiere poder al profesional del derecho que aquí actúa, para que adelante demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Jorge Leonardo Diaz Hernández y Carmen Parra Macías ... (...) “.. por las sumas de dinero representada en letras de Cambio...”.

De la lectura del escrito de mandato, no se ha determinado claramente

cuales son las letras de cambio respecto de las que se autoriza ejecutar, debiendo señalarse por lo menos, el importe o capital, fecha de creación y vencimiento, que permitan identificar claramente el alcance del mandato, razón por la que el poder deberá ajustarse.

De otra parte, el memorialista pide solicitar al Juzgado Tercero Promiscuo municipal de San Gil, información de dirección de los aquí demandados.

Puestas así las cosas y en vista que el numeral 10 del artículo 82 del CGP¹, como presupuesto de la demanda, cuando se menciona el domicilio, exige señalar el lugar para surtir notificaciones, tales averiguaciones como actos preparatorios del proceso, corren a cargo de la parte interesada, siendo así que el numeral 10 del artículo 78 del CGP², regla que dentro de los deberes que las partes y sus apoderados está el de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición puedan obtener.

De otra parte, el inciso 2 del artículo 173 de la misma obra, regla que el juez se abstendrá de ordenar practicas de pruebas que directamente o por derecho de petición las partes puedan obtener³.

Por ultimo se advierte que la información a la que el ejecutante pretende acceder al parecer se halla al interior de un proceso que cursa en el citado despacho, razón por la que deberá el apoderado⁴, en uso de la regla del numeral 2 del artículo 123 del CGP, en concordancia con el inciso segundo

¹ 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

² 10 abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir

³ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

⁴ Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso

del artículo 275 ibidem, y las demás a que haya lugar, cumplir con la carga de agotar los actos preparatorios del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por Cecilia Ardila Ardila, identificada con la c. de c. No. 28.078.534, en contra de Jorge Leonardo Diaz Hernández y Carmen Parra Macias. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA